



EB 2015/004

Resolución 22/2015, de 20 de febrero de 2015, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la CENTRAL SINDICAL ELA contra el Pliego de Cláusulas Jurídicas de contrato de “servicios de doblaje de programas y spots publicitarios a euskera y castellano para Euskal Telebista, S.A.U.”

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de enero de 2015 la CENTRAL SINDICAL ELA (en adelante, ELA) interpuso en el registro del Departamento de Administración Pública y Justicia (Zuzenean-Bilbao) un recurso especial en materia de contratación frente al Pliego de Cláusulas Jurídicas de contrato de “servicios de doblaje de programas y spots publicitarios a euskera y castellano para Euskal Telebista, S.A.U”: El recurso causó entrada en el registro de este Órgano Administrativo de Recursos Contractuales/Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el día 12 de enero de 2015.

SEGUNDO: El mismo día se solicitó el expediente de contratación a EUSKAL TELEBISTA, S.A.U. (en adelante, ETB). El 19 de enero de 2015 tuvo entrada el expediente de contratación junto con el informe al recurso que menciona el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

El 20 de enero de 2015 se trasladó el recurso a los interesados, y en el plazo otorgado se han recibido las alegaciones de MIXER SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L. (en adelante, MIXER).



TERCERO: A solicitud de MIXER, que también ha impugnado los pliegos del contrato, mediante Resolución B-BN 1/2015, de 30 de enero de 2015, este Órgano acordó estimar la medida cautelar y suspender el procedimiento, sin que la medida adoptada afecte al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Como cuestión previa, ETB alega que ELA carece de interés legítimo (legitimación activa) en el procedimiento de licitación del expediente.

Cita y reproduce el artículo 42 del TRLCSP así como las Resoluciones 89/2010, 18/2013 y 83/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en las que se aprecia falta de legitimación de los sindicatos recurrentes para la interposición de recursos especiales fundados en un presunto incumplimiento de las cláusulas de subrogación empresarial. Menciona también el Acuerdo 60/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón que concluye que un grupo de trabajadores por sí mismo carece de legitimación para poder interponer recurso especial, pues de lo contrario se convertiría en una acción pública no prevista por la Ley, que exige, además, un interés legítimo vinculado a la prestación del contrato. Anuda esta conclusión al hecho de que el recurrente fundamenta su interés en el recurso en la implantación y representación que mantiene en la actual prestataria del servicio que se oferta y en defensa de los derechos laborales de los trabajadores que prestan el servicio.

Solicita la inadmisión del recurso por falta de interés legítimo del recurrente en el procedimiento de licitación según lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

MIXER en sus alegaciones manifiesta su plena conformidad con las alegaciones formuladas y se adhiere al recurso presentado por ELA.

ELA fundamenta su legitimación en que tiene implantación y representación en la empresa MIXER, que hasta la fecha viene prestando el servicio que se oferta



en ETB, y puede por ello actuar en defensa de los derechos laborales de los trabajadores destinados a los puestos de trabajo que en esta empresa se dedican a las actividades objeto del contrato.

Este Órgano ha tenido ocasión de examinar la legitimación de los sindicatos para la interposición de un recurso especial, a la luz del contenido del artículo 42 del TRLCSP. Así en la Resolución 92/2014 se afirma que:

«De acuerdo con el artículo 42 TRLCSP, «Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.» Siendo claro que la Ley no limita la legitimación únicamente a los licitadores o a las empresas potencialmente interesadas en el contrato, la legitimación de los sindicatos para la interposición del recurso especial ha sido analizada por la doctrina de los tribunales y órganos de resolución de recursos contractuales siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), que ha fijado cuatro premisas en esta materia: primera, que el interés legítimo debe entenderse como ventaja o utilidad que obtendría el recurrente en caso de prosperar la pretensión ejercitada; segunda, que los sindicatos, por reconocimiento constitucional y en virtud de los Tratados Internacionales suscritos por España, tienen atribuida una función genérica de representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores en general; tercera, que esa capacidad abstracta debe concretarse en cada caso mediante un vínculo o conexión entre el sindicato y la pretensión; y, cuarta, que dicho vínculo radica en la noción de interés profesional o económico (ver, por ejemplo, la Resolución 482/2014 del TACRC y las que en ella se citan, las sentencias 7/2001, 24/2001 y 84/2001 del Tribunal Constitucional, y la Resolución 46/2012 de este OARC / KEAO).»

Aplicada la doctrina reproducida al recurso concreto que se examina, debe comprobarse si existe un vínculo concreto entre el sindicato y la pretensión que ejerce, que se materializará en un interés económico o profesional.

El sindicato recurrente solicita la revocación del Pliego de Cláusulas Jurídicas y la publicación de uno nuevo que incluya la cláusula de subrogación del personal que viene realizando los servicios que se licitan, con información de los costes y cualesquiera otras cuestiones relativas a los trabajadores que ha de asumir la empresa que finalmente resulte adjudicataria.



Debe traerse a colación en este momento lo manifestado por este Órgano sobre el alcance del artículo 120 del TRLCSP cuando se alega la aplicación del art. 44 Estatuto de los Trabajadores para la introducción de cláusulas de subrogación en los pliegos del contrato. Así, en la Resolución 17/2013 se afirmaba que:

«La posible subrogación del licitador en las relaciones laborales que mantenía el anterior adjudicatario tiene su fundamento en la normativa laboral sobre la sucesión de empresa, en concreto, en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) que en su párrafo primero dispone que «El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.»

Además de la subrogación empresarial basada en la sucesión de empresas cabe que aquella tenga su origen en alguna de los fuentes de la relación laboral que enumera el artículo 3 del ET, y que bajo la rúbrica de «Fuentes de la Relación laboral» preceptúa que los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral se regulan únicamente: «a) por las disposiciones legales y reglamentarias del Estado; b) por los convenios colectivos; c) por la voluntad de las partes, manifestada en el contrato de trabajo [...] d) por los usos y costumbres locales y profesionales».

Cabe poner de manifiesto que el artículo 3 del ET no reconoce los pliegos de cláusulas administrativas particulares que dicte una Administración como fuente para regular elementos de la relación laboral. Además, se ha de tener en cuenta que la Administración autora de los pliegos es ajena a la relación entre el adjudicatario saliente y sus empleados y la relación de éstos con el entrante y, además, está actuando en el ámbito de la contratación pública, que regula la ejecución del servicio, y no en el plano de las relaciones laborales. En este sentido, cabe recordar que la obligación de subrogación en las obligaciones laborales no alcanzará nunca al poder adjudicador pues el artículo 301.4 TRLCSP dispone que «A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal del ente, organismo o entidad del sector público contratante».

Sentado lo anterior, cabe afirmar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 TRLCSP, la administración no tiene por qué incluir en el PCAP la obligación de subrogación, sino sólo la información al respecto, toda vez que la existencia o no de sucesión de empresa excede del ámbito de la contratación administrativa.»



En la Resolución 110/2014 de este Órgano, acerca del contenido del artículo 120 del TRLCSP, se señala que establece una obligación de información a cargo del órgano de contratación y a favor de los licitadores sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación, con el fin de evaluar los costes laborales que implicará tal medida.

A modo de conclusión, se puede afirmar que la satisfacción del interés del sindicato recurrente no deriva de que se estime su pretensión de revocación de los pliegos, pues su interés en que el nuevo adjudicatario se subroge como empleador en sus contratos de trabajo dependerá de la aplicación de la normativa laboral, en este supuesto en concreto de si concurren los presupuestos exigidos por el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores para que se entienda que existe la sucesión de empresa. Por ello, se puede afirmar que no hay relación entre el acto recurrido y la esfera jurídica del recurrente ya que su derecho a que el nuevo adjudicatario del contrato se subroge como empleador en sus contratos laborales no va a surgir de los pliegos de condiciones que, en aplicación del artículo 120 TRLCSP, recogerán únicamente información sobre las condiciones de una eventual subrogación, sino de la aplicabilidad del art. 44 del ET.

Además, la eventual infracción del artículo 120 del TRLCSP afectaría a quienes necesitan de la información sobre las condiciones de subrogación en los contratos de trabajo para efectuar una oferta económica con conocimiento de todos los costes que inciden en la correcta prestación del servicio, que sí se hallarían legitimados para recurrir, pero no afectaría a quien su interés se halla circunscrito al plano de las relaciones laborales entre los adjudicatarios saliente y entrante con sus empleados, todas ellas ajenas al poder adjudicador, y que se concretarían con posterioridad a la adjudicación del contrato, por lo que la eventual estimación del recurso no reportaría ningún beneficio jurídico a los recurrentes.

Expuesto lo anterior, se puede afirmar que la CENTRAL SINDICAL ELA carece de legitimación para la interposición del recurso especial.



La inadmisión del recurso hace innecesario abordar el examen del resto de elementos sustanciales de orden procedimental que ETB en sus alegaciones considera incumplidos, así como las cuestiones de fondo planteadas en el recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial interpuesto por la CENTRAL SINDICAL ELA, contra el Pliego de Cláusulas Jurídicas de contrato de “servicios de doblaje de programas y spots publicitarios a euskera y castellano para Euskal Telebista, S.A.U.”

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento acordada en la Resolución B-BN 1/2015, de 30 de enero de 2015.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la



misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2015eko otsailaren 20a

Vitoria-Gasteiz, 20 de febrero de 2015